



## RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 334 -2018-SUNARP/SN

Lima, 31 DIC. 2018

**VISTOS**, el recurso de apelación interpuesto por el postor CONSORCIO SUNARP y la subsanación ingresados con fechas 11 y 13 de diciembre de 2018 respectivamente; el Oficio N° 533-2018-SUNARP/ZR.IV-JEF de fecha 21 de diciembre de 2018, emitido por la Jefatura de la Zona Registral N° IV-Sede Iquitos; el Informe N° 1512-2018-SUNARP/OGA/OAB de fecha 27 de diciembre de 2018, emitido por la Oficina de Abastecimiento; el Memorandum N° 3055-2018-SUNARP/OAB/OGA de fecha 27 de diciembre de 2018, emitido por la Oficina General de Administración; así como el Informe N° 1131-2018-SUNARP/OGAJ de fecha 31 de diciembre de 2018, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 20 de noviembre de 2018, se publicó a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, la convocatoria del procedimiento de selección correspondiente a la Adjudicación Simplificada N° 004-2018-SUNARP/ZR.IV SEDE IQUITOS, primera convocatoria (procedimiento electrónico) para la "Contratación del servicio de mantenimiento completo de cielo raso de madera y sistema eléctrico del segundo piso de la Zona Registral N° IV-Sede Iquitos";

Que, mediante Acta de Otorgamiento de la Buena Pro de fecha 04 de diciembre de 2018, se otorgó la buena pro al postor Crisma Ingenieros EIRL, en adelante *el adjudicatario*, con una oferta económica de S/ 82,000.00 (ochenta y dos mil con 00/100 soles);

Que, con fecha 11 de diciembre de 2018, el postor Consorcio Sunarp presentó un recurso de apelación a la Adjudicación Simplificada N° 004-2018-SUNARP/ZR.IV SEDE IQUITOS, primera convocatoria (procedimiento electrónico) para la "Contratación del servicio de mantenimiento completo de cielo raso de madera y sistema eléctrico del segundo piso de la Zona Registral N° IV-Sede Iquitos", solicitando que:

- Se revoque la decisión del Comité de Selección de no admitir su oferta y en consecuencia, dicho colegiado le requiera la subsanación de la firma legalizada en la promesa formal de consorcio y las cartas de compromiso del personal clave para que se admita la oferta presentada, por las razones siguientes:

- i. “... el Comité de Selección no ha precisado en las Actas las razones o motivos por las cuales nuestra oferta no ha sido admitida, lo que crea una indefensión al administrado, de forma verbal a nuestra pregunta sobre el asunto, se nos comunicó que la no ADMISIÓN se debía a que la Promesa Formal de Consorcio-Anexo 9, y las Cartas de Compromiso del Personal Clave ANEXO 6, contenidas en nuestra oferta se presentaron con firmas sin legalizar (...)
- ii. “(...) Cabe subsanación de las ofertas en los supuestos establecidos en el artículo 39 del Reglamento, la cual se realiza íntegramente a través del SEACE. La legalización de las firmas en la promesa de consorcio y en la carta de compromiso del personal clave, son subsanables, por lo que la legalización puede realizarse con fecha posterior a la presentación de ofertas.
- iii. (...), corresponde al Comité de Selección **OTORGAR** la subsanación de las ofertas, (...).

- Se revoque el otorgamiento de la Buena Pro al adjudicatario por los efectos de lo señalado previamente y ante el incumplimiento de la presentación de la declaración jurada respecto a los operarios, solicitada en el numeral 6 de los términos de referencia.

Que, mediante Oficio N° 533-2018-SUNARP/ZR.IV-JEF de fecha 21 de diciembre de 2018, la Jefatura de la Zona Registral N° IV-Sede Iquitos remitió el expediente de contratación y los actuados del procedimiento de selección;

Que, al respecto, el numeral 41.1 del artículo 41 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante *la Ley*, establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación;

Que, de acuerdo al petitorio y los fundamentos del impugnante, se han establecido los siguientes puntos controvertidos:

- Determinar si corresponde revocar la decisión de no admitir la oferta del impugnante o de otro lado, si corresponde que le sea notificada la solicitud de subsanación.



- Determinar si el Comité de Selección ha motivado debidamente la decisión de no admitir la oferta del impugnante.
- Determinar si la oferta del adjudicatario cumplió con todos los requisitos de admisibilidad y si, caso contrario, corresponde dejar sin efecto la buena pro que le fuera otorgada.

Que, es importante tener como marco referencial que, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento, las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección;

Que, de manera previa a efectuar un análisis de fondo sobre la impugnación, la Oficina General de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 1131-2018-SUNARP/OGAJ de fecha 31 de diciembre de 2018, ha verificado de manera íntegra el expediente de contratación, advirtiendo las siguientes observaciones:

- El Formato de Resumen Ejecutivo del estudio de posibilidades que ofrece el mercado utilizado corresponde al establecido por la Directiva N° 04-2013-OSCE/CD, actualmente derogado.
- Las Bases Estándar empleadas en la convocatoria corresponden a las que se encontraron vigentes hasta el 27 de agosto de 2018, que fueron modificadas por Resolución N° 063-2018-OSCE/PRE; es decir, a la fecha se encuentran derogadas.
- La experiencia requerida para los postores en los términos de referencia ha sido exigida en tiempo de servicio y número de contrataciones.

Que, en efecto, el formato del Resumen Ejecutivo utilizado corresponde a la Directiva N° 04-2013-OSCE/CD que ya no se encuentra vigente, pues fue derogada por la Directiva N° 010-2016-OSCE/CD, la que a su vez también ha sido derogada por la Directiva N° 010-2017-OSCE/CD que establece las "Disposiciones sobre el contenido del resumen ejecutivo del estudio de mercado", la cual señala que es de carácter obligatorio que las Entidades, en los procedimientos de selección que se convoquen para la contratación de bienes y servicios, utilicen los formatos que esta contiene;

Que, en consecuencia, se ha inobservado lo dispuesto en la Directiva vigente y que resulta de obligatorio cumplimiento;

Que, en cuanto a las Bases Estándar empleadas en la convocatoria, se debe tener en cuenta que éstas fueron derogadas por la Resolución N° 063-2018-OSCE/PRE la misma que fue publicada en el Peruano el 9 de agosto de 2018 y modificó la Directiva N° 015-2017-OSCE/CD "Procedimiento de



Adjudicación Simplificada en forma electrónica y Bases Estándar para la contratación de bienes, servicios en general y consultorías en general”;

Que, al respecto, el segundo párrafo del artículo 26 del Reglamento establece que el Comité de Selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado;

Que, cabe precisar que si bien, en la etapa de integración se emplearon las Bases Estándar vigentes, ello no merma el hecho que en el inicio de la convocatoria, existía un vicio al inobservar el cumplimiento de la Directiva vigente a partir del 27 de agosto de 2018;

Que, respecto a la experiencia requerida, debe señalarse que el literal d) del Numeral 3.1. del Capítulo III de las Bases Estándar vigentes señala textualmente lo siguiente: *“d) De la experiencia del proveedor(:) En caso de requerir que el proveedor cuente con experiencia, esta solo se puede exigir a través de la acreditación de un determinado monto facturado acumulado. Por consiguiente no se puede exigir que el proveedor cuente con una determinada experiencia expresada en tiempo (años, meses, etc.) o número de contrataciones. Para dicho efecto, debe incluirse el requisito de calificación “Experiencia del postor” previsto en el literal C del presente Capítulo.”;*

Que, sin embargo, se verifica que los Términos de Referencia obrantes en el CAPITULO III “REQUERIMIENTO” de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 004-2018-SUNARP/ZR.IV SEDE IQUITOS, consignaron en su numeral 6 el detalle siguiente:

**“6. REQUISITOS DEL PROVEEDOR  
MANTENIMIENTO DE CIELO RASO.**

- a) Experiencia general acumulada mínima de seis (06) servicios.
- b) Experiencia específica acumulada mínima de dos (02) años en la construcción de edificaciones, hospitales, locales comunales, etc.
- (...)

**MANTENIMIENTO DEL SISTEMA ELECTRICO**

- d) Experiencia general acumulada mínima de dos (02) años.
- e) Experiencia específica acumulada mínima de un (01) año en reparación de redes eléctricas en general. (...)

Que, como se observa, en los Términos de Referencia, que obran en el CAPITULO III “REQUERIMIENTO” de las Bases Integradas, se



contraviene lo dispuesto en las Bases Estándar del OSCE para "Servicios en General", toda vez que se exige que el proveedor cuente con una determinada experiencia expresada en número de contrataciones y años de servicio y no sólo en monto facturado;

Que, el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, señala que el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección;

Que, en su numeral 44.2 señala que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales antes mencionadas, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación;

Que, de conformidad con el literal e) del artículo numeral 106.1 del Reglamento, al verificarse el supuesto de contravención de normas legales previsto en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección al haberse inobservado las Directivas emitidas por el OSCE;

Que, asimismo, se debe tener en cuenta que el numeral 11.3 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, a su vez, el numeral 9.1 del artículo 9° de la Ley señala textualmente que: "Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley";

Que, mediante Informe N° 1131-2018-SUNARP/OGAJ de fecha 31 de diciembre de 2018, la Oficina General de Asesoría Jurídica opina que se declare la Nulidad de la Adjudicación Simplificada N° 004-2018-SUNARP/ZR.IV SEDE IQUITOS, primera convocatoria (procedimiento electrónico) para la "Contratación del servicio de mantenimiento completo de cielo raso de madera y sistema eléctrico del segundo piso de la Zona Registral N° IV-Sede Iquitos", debiendo retrotraerse el procedimiento de selección a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las Bases y de los actos preparatorios viciados, conforme a la normativa vigente en materia de contrataciones del Estado, por lo que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del recurso de apelación y cada uno de los aspectos planteados por el impugnante CONSORCIO SUNARP;

Que, por los fundamentos antes expuestos, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento, corresponde declarar la Nulidad del procedimiento de selección antes detallado;

Que, estando a lo dispuesto en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF y el literal x) del artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNARP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2013-JUS;

Con los visados de la Oficina General de Asesoría Jurídica, la Oficina General de Administración, la Oficina de Abastecimiento y la Gerencia General;

## **SE RESUELVE:**

### **Artículo 1°.- Declaración de nulidad**

Declarar la NULIDAD del procedimiento de selección correspondiente a la Adjudicación Simplificada N° 004-2018-SUNARP/ZR.IV SEDE IQUITOS, primera convocatoria (procedimiento electrónico) para la "Contratación del servicio de mantenimiento completo de cielo raso de madera y sistema eléctrico del segundo piso de la Zona Registral N° IV-Sede Iquitos"; y, en consecuencia, se deje sin efecto la Buena Pro otorgada al postor CRISMA INGENIEROS EIRL, debiéndose retrotraer el citado procedimiento de selección a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases y actos preparatorios viciados, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.



### **Artículo 2°.- Devolución de la garantía**

Disponer la devolución de la garantía otorgada por el Consorcio Sunarp, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 110 del Reglamento.

### **Artículo 3°.- Notificación en el SEACE**

Disponer que la Zona Registral N° IV - Sede Iquitos, efectúe las publicaciones respectivas en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), y demás acciones de su competencia.

### **Artículo 4°.- Notificación a la Unidad de Recursos Humanos**

Disponer que la Unidad de Administración de la Zona Registral N° IV - Sede Iquitos, remita los actuados a la Unidad de Recursos Humanos o la que haga sus veces en dicho órgano desconcentrado, a fin de que el Secretario Técnico de apoyo a las autoridades de los procedimientos administrativos disciplinarios de dicha Zona Registral proceda conforme a sus atribuciones.

**Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal institucional.**

**MANUEL AUGUSTO MONTES BOZA**  
Superintendente Nacional de los Registros Públicos  
**SUNARP**